



Bogotá, D.C. Junio 8 de 2004

**PARA:** Dra. MARTHA SÁNCHEZ RÍOS  
Auditora Delegada para Vigilancia de la Gestión Fiscal

**DE:** AMPARO QUINTERO ARTURO

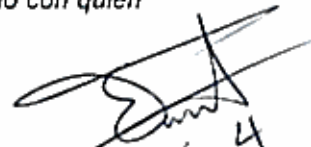
**REFERENCIA:** Solicitud de concepto: improcedencia de la notificación por comisionado en procesos de responsabilidad fiscal

Apreciada Doctora:

En atención a la consulta verbal formulada a este Despacho, considero necesario efectuar algunas precisiones conceptuales en relación con el mecanismo que se debe utilizar para realizar la notificación personal de providencias proferidas dentro de procesos de responsabilidad fiscal a presuntos investigados que se encuentren ubicados en sede distinta de aquella en que se adopta la decisión, toda vez que se ha establecido, que en algunos organismos de control fiscal se ha acudido a figuras como la notificación por comisionado "con el objeto de garantizar los principios de publicidad, defensa y debido proceso" a los presuntos implicados, figura que en la actualidad se encuentra derogada.

Sobre este tema es importante puntualizar que si bien es cierto que de acuerdo con abundante jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, las autoridades de control fiscal deben garantizar que los presuntos implicados tengan conocimiento de las actuaciones que se adelantan en su contra desde el mismo momento en que son identificados como posibles responsables, lo cual obliga a que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal sea notificado en forma personal<sup>1</sup>, es preciso tener en cuenta que dentro de la normatividad

<sup>1</sup> Sobre el particular ha indicado la Corte en sentencia C-540 de 1997: "[. . .]Vencido el término de la investigación o su prorroga y cuando del acervo probatorio se establezca que existe mérito para deducir responsabilidad fiscal a quienes han resultado imputados, se ordenará la apertura del juicio fiscal. Etapa que tiene por objeto "definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación". La providencia que ordene la apertura del juicio fiscal se debe notificar a los presuntos responsables en forma personal o por edicto, según las normas del C.C.A. Contra dicha providencia procede únicamente el recurso de reposición. Si los presuntos implicados no se hicieron presentes en el proceso personalmente o por intermedio de apoderado el funcionario competente le nombrará apoderado de oficio con quien se surtirá el trámite (art. 79)"

  
8-6-4  
5:00pm

aplicable se encuentran claramente definidos los procedimientos que se deben observar para llevar a cabo esta clase de notificaciones, sin que sea posible acudir a mecanismos adicionales que le puedan restar claridad y eficacia a las actuaciones.

Lo anterior obliga a precisar que por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 610 de 2000 esta clase de actuaciones tienen naturaleza administrativa, de allí que cualquier vacío que se presente en la Ley 610 debe suplirse, en primer lugar, con las normas del Código Contencioso Administrativo, tal y como lo indica el artículo 66 de la referida Ley que establece:

***“Artículo 66.- Remisión a otras fuentes normativas.- En los aspectos no provistos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. [. . .]”*** –Se resalta y subraya-

En aplicación de lo establecido en esta norma, para este Despacho es claro que para realizar las notificaciones que se deban practicar en forma personal dentro de los procesos de responsabilidad fiscal es necesario observar el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo que establecen:

***“Artículo 44.- Deber y forma de la notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.***

*Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.*

*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.*

*No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*

*Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.*

*En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.*



**Artículo 45.- Notificación por edicto.** *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia."*

En consecuencia, para esta Oficina no hay duda que los organismos de control fiscal están obligados a dar aplicación al procedimiento descrito cuando se trate de dar publicidad al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, al auto de imputación de responsabilidad fiscal y, en general, a cualquier otra decisión que se deba notificar en forma personal a los presuntos implicados.

Debe resaltarse que la norma transcrita no presenta ningún vacío o contradicción, pues es precisa en establecer que agotados los mecanismos previstos para realizar la notificación personal, si ésta no es posible, el principio de publicidad se entiende agotado con la notificación por edicto.

Lo anterior significa que si un organismo de control fiscal o una dependencia de la Auditoría requiere efectuar la notificación personal de una providencia a un investigado que se encuentra por fuera de su sede, será preciso agotar el procedimiento previsto en el artículo 44 del C.C.A., esto es, remitir comunicación citándolo para que comparezca con el objeto de hacerle entrega personal de copia de la decisión y, sólo en el evento de no comparecer, proceder a la notificación por edicto.

Para esta Oficina la norma no presenta vacío y se debe aplicar por igual para quienes deban ser notificados dentro o por fuera de la sede de la dependencia que tramita la actuación, por ello no se considera procedente acudir a mecanismos previstos en otras disposiciones como la figura de la notificación por comisionado, que adicionalmente en la actualidad se encuentra derogada por lo establecido en la Ley 794 de 2003.

Así mismo, se estima necesario precisar que la forma de notificación personal regulada por los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo Código constituye el procedimiento concebido por el legislador para garantizar el principio de publicidad dentro de las actuaciones administrativas, razón por la cual su correcta aplicación conlleva la realización del principio del debido proceso y garantiza el ejercicio del derecho de defensa de los posibles afectados.

El procedimiento de notificación personal diseñado por el legislador en materia administrativa se encuentra vigente y está amparado por las presunciones de constitucionalidad y legalidad, lo que implica que ninguna autoridad de control

Emp. 122011  
ab 318

Notif. personal  
aut 318  
C.P.C.



puede desconocerlo, so pena de incurrir en violación del principio del debido proceso.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 del C.C.A. ha sido reconocido como un instrumento idóneo para dar publicidad a las decisiones adoptadas dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Sobre este particular ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-540 de 1997:

*"Vencido el término de la investigación o su prórroga y cuando del acervo probatorio se establezca que existe mérito para deducir responsabilidad fiscal a quienes han resultado imputados, se ordenará la apertura del juicio fiscal. Etapa que tiene por objeto "definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación". La providencia que ordene la apertura del juicio fiscal se debe notificar a los presuntos responsables en forma personal o por edicto, según las normas del C.C.A. Contra dicha providencia procede únicamente el recurso de reposición. Si los presuntos implicados no se hicieron presentes en el proceso personalmente o por intermedio de apoderado el funcionario competente le nombrará apoderado de oficio con quien se surtirá el trámite (art. 79)" negrilla fuera de texto.*

*"Adicionalmente, como lo indicaron varios de los intervinientes y el mismo concepto fiscal, la norma demandada no puede ser interpretada aisladamente, requiere de un análisis integral con las demás disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad fiscal y que hacen prevalecer la vigencia de la garantía constitucional al debido proceso en las actuaciones que conduzcan al establecimiento de las responsabilidades fiscales y remiten a los estatutos contencioso administrativo y de procedimiento penal en lo no previsto (Ley 42 de 1993, arts. 72 y 89).*

*Sólo una interpretación efectuada de esa forma resulta armónica con los principios consagrados en los artículos 2 y 29 de la Carta Política, y otorga seguridad jurídica al igual que vigencia a las garantías sustanciales y procesales en la adopción de la decisión definitiva, deducción que se obtiene de la misma Ley 42 de 1993 cuando incorpora en su artículo 89 idénticos postulados que rigen tanto para las actuaciones administrativas generales (Código Contencioso Administrativo, art. 35) como para las penales (Código de Procedimiento Penal, art. 186 y 324, inciso 3o.).*

*Bajo estas consideraciones, para la Corte el artículo 77 de la Ley 42 de 1993 no presenta vicios de constitucionalidad por desconocimiento del principio al debido proceso y defensa en los términos contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991 y a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales del artículo 2 Superior, que obliguen retirarlo del ordenamiento jurídico, por cuanto la queja que formulan los actores está fundada en una interpretación inadecuada e insuficiente de la legislación vigente sobre el proceso de responsabilidad fiscal".*

a.



En consecuencia, ley aplicable para efectuar las notificaciones personales de decisiones adoptadas dentro de procesos de responsabilidad fiscal está prevista en el Código Contencioso Administrativo, artículos 44 y s.s., lo que impide acudir a otros mecanismos de notificación, menos aún, cuando estos han sido objeto de derogatoria expresa.

Cordialmente,

  
AMPARO QUINTERO ARTURO  
Directora Oficina Jurídica